

Operaciones de integración empresarial*

MODERADOR: JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA¹

PANELISTAS: JORGE DE LOS RÍOS QUIÑONES²

MIGUEL DE QUINTO ARREDONDA³

* DOI: <https://doi.org/10.18601/01236458.n54.05>

- 1 Julio César Castañeda Acosta. Abogado, de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho de la Competencia Europeo y Español, del Instituto de Estudios Bursátiles de Madrid y especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociables, de la Universidad Externado de Colombia. Con experiencia en materia de vigilancia y control tanto en asuntos de la industria de comunicaciones móviles en especial en asuntos relacionados con el espectro radioeléctrico, como en materia de protección de la competencia. Por más de nueve años se desempeñó en diferentes cargos en la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otros, como coordinador del Grupo de Protección de la Competencia, jefe del Grupo de Trabajo de Integraciones Empresariales, jefe del Grupo de Promoción de la Competencia, jefe de la División de Promoción de la Competencia, jefe del Grupo Competencia Desleal Jurisdiccional y en múltiples ocasiones fue Superintendente Delegado de Protección de la Competencia. Fue el Subdirector de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) durante dos años, tiempo durante el cual le dio una nueva visión a los temas de uso legal y adecuado del espectro. Uno de sus logros se centra en la evolución del sistema nacional de monitoreo de campos electromagnéticos y su incidencia en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en Colombia. También fue Asociado de la Firma Esguerra Barrera Arriaga Asesores Legales, y coordinador de la Jurisdicción Coactiva en Telecom-Capitel. Su experiencia académica por más de nueve años como docente en temas de libre competencia y competencia desleal en las especializaciones de las universidades Javeriana, Rosario, Externado y Sergio Arboleda demuestran su constante inclinación hacia la pedagogía y hacia la difusión de estas temáticas en las nuevas generaciones del país.
- 2 Jorge de los Ríos Quiñones. Socio de Posse Herrera Ruiz. Su práctica se concentra en Derecho de la Competencia, Protección del Consumidor, litigios de Competencia Desleal, Protección de Datos Personales y *Compliance*. Tiene una larga experiencia asesorando en asuntos regulatorios de la industria alimenticia, bebidas alcohólicas, industria farmacéutica, industria tabacalera, y la industria de cosméticos y productos de cuidado personal y del hogar. Ha asesorado a empresas multinacionales y locales en múltiples casos de concentraciones empresariales en Colombia y a nivel global, y ha participado en algunos de los más relevantes casos de carteles empresariales en Colombia. Ha trabajado en el ámbito global como Global Competition Counsel de Unilever en temas relacionados con concentraciones empresariales, *compliance*, prácticas restrictivas de la competencia y *private enforcement*. En paralelo a su práctica profesional, se ha desempeñado como profesor titular de Derecho de la Competencia de la Pontificia Universidad Javeriana y de la Universidad Eafit, de Medellín, y ha sido en múltiples ocasiones profesor de posgrado en varias universidades de Colombia. Es reiteradamente invitado como conferencista experto a múltiples congresos especializados en temas de Derecho de la Competencia en Colombia y en el exterior, y es miembro del Centro de Estudios del Derecho de la Competencia –CEDEC– de la Pontificia Universidad Javeriana y miembro fundador de la Asociación Colombiana de Derecho de la Competencia –ACDC–. Ha sido autor de varias publicaciones especializadas en temas de Derecho de la Competencia. Es egresado de la Pontificia Universidad Javeriana y tiene estudios de maestría y posgrado de la Universidad Robert Schuman y King’s College London, respectivamente.
- 3 Miguel de Quinto Arredonda. Asociado senior del equipo de competencia en la oficina de Bogotá de Baker McKenzie. Cuenta con un Máster en Competition and Market Regulation, por la Barcelona

INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia de la Ley 1340 de 2009 trajo consigo la implementación de un nuevo régimen aplicable a las integraciones empresariales por parte de la Autoridad Única de Competencia en Colombia, trayendo de la mano una serie de innovaciones regulatorias para esta materia que han llevado a la academia a profundas discusiones, sobre la si las reglas de juego implementadas en materia de concentraciones económicas han sido las adecuadas y responden al constante avance de la economía y sus agentes a nivel local.

Es por todo ello, que el panel se centra en los siguientes objetivos:

1. Precisar si las expectativas existentes *ex ante* y *ex post* a la expedición de la Ley 1340 de 2009 se han cumplido en materia de integraciones empresariales.
2. Evaluar la efectividad de los procedimientos *ex ante* introducidos con la Ley 1340 de 2009.
3. Revisar la Resolución 10930 de 2015, mediante la que se creó un procedimiento en donde la autoridad decide si una integración debe ser informada o preevaluada.
4. Analizar lo relacionado con los condicionamientos y excepciones.
5. Evaluar si las integraciones sometidas a las excepciones de eficiencia y aprobadas por la Superintendencia de Industria y Comercio cuentan con seguimiento y si este resulta efectivo para evitar que existan prácticas restrictivas.

EXPECTATIVAS VS REALIDAD: REFORMA AL RÉGIMEN DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

Previo a la expedición de la Ley 1340 de 2009, existían grandes expectativas con la reforma, ante algunos reparos del régimen vigente para la época⁴, que no contaba con un procedimiento administrativo claro para los trámites de concentraciones empresariales, existiendo una integración sistemática de multiplicidad de normas. Igualmente, existían vacíos respecto de la concepción y aplicación de diversos conceptos fundamentales en el estudio de las integraciones empresariales, entre los cuales, vale la pena mencionar (i) la ausencia de una definición clara de control y (ii) la aplicación de las figuras de eficiencia, excepciones de empresa en crisis, etc.

Graduate School of Economics. Tiene experiencia en economía y consultoría. Antes de unirse a la firma, fue asesor del Superintendente de Industria y Comercio durante más de dos años, manejando casos de competencia de gran relevancia. Como consultor independiente, ayudó a firmas de abogados locales en la gestión de casos relacionados con reclamaciones por daños económicos, realizando evaluaciones de competencia y preparando informes económicos y de mercado. Ha enseñado en la Universidad Jorge Tadeo Lozano, la Universidad del Rosario y la Pontificia Universidad Javeriana en teoría de juegos, organización industrial y microeconomía.

4. Contenido en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 1302 de 1964.

Bajo ese contexto, la Ley 1340 de 2009 en materia de integraciones empresariales previó en sus artículos 9 a 14 un nuevo régimen, al abordar la problemática descrita. Por ello, la primera pregunta es: ¿Las expectativas que se tenían de superar todas estas deficiencias que teníamos *ex ante* a la Ley 1340, se superaron y se han venido superando en estos 10 últimos años?

Jorge de los Ríos Quiñones

La ley no respondió a todas las expectativas; no obstante, introdujo puntos muy positivos, como, por ejemplo, la figura de la notificación para aquellas operaciones de integración en donde la participación conjunta de las empresas en el mercado está por debajo del 20%. Previo a la Ley 1340 de 2009, integraciones que podían no tener mucha preocupación desde el punto de vista del impacto en el mercado, estaban sometidas a unos plazos demasiado amplios en donde no se definían con agilidad. En casos muy complicados, se ha llegado a términos de más de año y medio para que se tomara una decisión⁵. Con lo anterior, el hecho de que hoy se cuente con un procedimiento y se hicieran diferentes valoraciones en cuanto a su análisis, particularmente respecto de esas que no generan un gran impacto en el mercado, es un gran avance.

En segunda medida, el proceso de preevaluación dividido en dos fases, si bien ofrece alguna claridad a las empresas sobre las expectativas en materia de duración del proceso de verificación, particularmente el de la primera fase (30 días), no se ha avanzado lo suficiente en materia de predictibilidad en cuanto al proceso de evaluación.

No existe claridad, por ejemplo, acerca de los criterios utilizados por la Autoridad de la Competencia para decidir si una operación pasa de fase 1 a fase 2. El análisis en la fase 2 debería ser excepcional y solamente para aquellas operaciones que están planteando algún problema. En la práctica, y de manera frecuente, la Superintendencia de Industria y Comercio decide pasar a fase 2 temas que no lo ameritan, lo que genera la duda de si es, simplemente, para ganar tiempo o por desconocimiento de cómo opera un mercado, lo que es muy grave porque someten a una gran incertidumbre a las empresas y a posponer la definición, en últimas, de la inversión y de hacer negocios⁶.

Miguel de Quinto Arrendonda

Con la expedición de la Ley 1340 de 2009, ha existido afianzamiento en los procesos de integración empresarial, aunque hay algunos puntos grises, como lo referente a la fase 2 y los estudios de fondo de las integraciones. Se puede dar por supuesto que todas las integraciones van a fase 2, quizá ha existido un intento de la Superintendencia de

- 5 Integración en Coltabaco–Protabaco presentada el 24 de julio de 2009 y resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las resoluciones 29937 del 11 de junio de 2010 y 54253 del 4 de octubre de 2010.
- 6 Integración Alcanos del año 2009-2010. Aplicación de la normatividad regulatoria en materia de gas, en concordancia con las reglas de libre mercado.

aminorar esa proporción de integraciones que van a dicha fase en los últimos años, pero las integraciones van a fase dos "porque sí". La Superintendencia de Industria y Comercio debería especificar cuáles son los motivos que llevan a que una integración sea estudiada de fondo.

Desde la perspectiva de la economía, se puede concluir que el análisis de las integraciones se ha ido tecnificando. En tales análisis se pudieron aplicar *papers* económicos, hacer evaluaciones y medir objetivamente cuál era el poder de mercado de las empresas y cuál sería su poder después del cierre de la integración; esto es algo que no se había hecho antes⁷.

GUÍAS DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES

La implementación de la Ley 1340 de 2009 llevó a la Autoridad de Competencia a estructurar y elaborar diversas guías en materia de integraciones, cuyo objetivo radicaba en dar mayor claridad a los conceptos y reglas bajo las cuales se sometían las concentraciones empresariales en la legislación colombiana.

Al respecto y para fines de obtener sus opiniones, concretamente, la inquietud que pretendo que sea resuelta por ustedes respecto de las guías y resoluciones expedidas por la SIC, es: ¿Esa necesidad que se tenía *ex ante* a la Ley 1340 de tener las guías de integraciones y las resoluciones aun más claras en el contenido de la información que debería ser utilizado para tomar una decisión por parte de la autoridad, bien en notificación o en preevaluación, ustedes creen que es un avance y si ese avance ha dado algo de más para los usuarios del tema de integraciones?

Jorge de los Ríos Quiñones

Las guías de integraciones dan algunas pautas, pero no ofrecen claridad suficiente. En materia de integraciones hay ciertos conceptos que varían dependiendo del sector o del producto, con lo que las guías no responden con un alcance muy amplio a todo tipo de información.

La manera como está diseñado el trámite y la información que hay que suministrar, sobre todo, para el sector real, por ejemplo, los anexos de información que hay que adjuntar, no atacan temas o incertidumbres que surgen, por ejemplo, en mercados de temas tecnológicos, en mercados de servicios. Por tal razón, no es el avance esperado.

Por ello, las guías deberían ser mucho más exhaustivas, ofreciendo mayor claridad, no en aspectos relacionados con la definición de condicionamientos, sino en el tipo de

7 Al respecto es importante citar diversos precedentes por medio de los cuales la Superintendencia ha definido posturas relevantes en el análisis económico de las concentraciones, entre los cuales vale la pena mencionar: (i) Integración de la Sociedad Portuaria de Buenaventura, mediante la cual realiza un análisis de eficiencias en materia de concentraciones; (ii) Decisiones de integraciones en el sector eléctrico, en la cuales se realizó un análisis de la normatividad del control de concentraciones propia de la regulación de energía y la normatividad propia de libre mercado, entre muchos otros precedentes.

alternativas que las empresas tienen. Lo cierto es que está planteado de una manera muy genérica, por no referirnos a la excepción de eficiencia, cuyo artículo quedó redactado con cero aplicación práctica⁸ y de imposible cumplimiento, porque resulta mucho más gravoso para las partes intentar aplicarlo, que ofrecer algún condicionamiento drástico.

Así, el avance en este sentido ha sido menor, siendo más visible el relacionado con el procedimiento.

Miguel de Quinto Arrendonda

Resulta imposible crear guías aplicables a todos los tipos de integraciones que puedan existir. No obstante, hay requerimientos de información que son muy difíciles de responder, pero lo que sí sirve es un ancla o una piedra angular sobre la cual armar los argumentos de preevaluación y poderlos radicar en la Superintendencia.

Teniendo en cuenta las opiniones dadas por cada uno de los panelistas respecto de la inquietud formulada anteriormente, el doctor Julio César Castañeda Acosta cree que desde el punto de vista de funcionario público y desde el punto de vista de lo que hizo la Superintendencia entre los años 2009-2012, en adelante, uno ve grandes avances, entre los cuales se destacan: (i) Se partió de tener ciertas inquietudes que, de una u otra forma, era no tener nada para empezar a construir. La Superintendencia ha hecho unos esfuerzos bastante altos, en cuanto a expedir unas guías; por supuesto, son guías estándar, uno no puede pretender tener todo en esas guías, es imposible porque los mercados avanzan, es un tema constante. (ii) La Superintendencia, también, hizo grandes esfuerzos para conformar un grupo de integraciones bastante sólido, en el cual especializó y profesionalizó a muchas personas. (iii) Entonces, el doctor Julio César

8 "Artículo 12 de la Ley 1340 de 2009. Excepción de eficiencia. Modifíquese el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992, el cual quedará así:

"La autoridad nacional de competencia podrá no objetar una integración empresarial si los interesados demuestran dentro del proceso respectivo, con estudios fundamentados en metodologías de reconocido valor técnico que los efectos benéficos de la operación para los consumidores exceden el posible impacto negativo sobre la competencia y que tales efectos no pueden alcanzarse por otros medios.

"En este evento deberá acompañarse el compromiso de que los efectos beneficios serán trasladados a los consumidores.

"La Superintendencia de Industria y Comercio podrá abstenerse de objetar una integración cuando independiente de la participación en el mercado nacional de la empresa integrada, las condiciones del mercado externo garanticen la libre competencia en el territorio nacional.

"Parágrafo 1o. Cuando quiera que la autoridad de competencia se abstenga de objetar una operación de integración empresarial con sustento en la aplicación de la excepción de eficiencia, la autorización se considerará condicionada al comportamiento de los interesados, el cual debe ser consistente con los argumentos, estudios, pruebas y compromisos presentados para solicitar la aplicación de la excepción de eficiencia. La autoridad podrá exigir el otorgamiento de garantías que respalden la seriedad y el cumplimiento de los compromisos así adquiridos.

"Parágrafo 2o. En desarrollo de la función prevista en el número 21 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, la autoridad de competencia podrá expedir las instrucciones que especifiquen los elementos que tendrá en cuenta para el análisis y la valoración de los estudios presentados por los interesados".

cree que sí hay avances, que sí se han colmado expectativas, que la Superintendencia de Industria y Comercio ha trabajado arduamente en formar a sus profesionales, en generar grandes estudios económicos, en generar algo muy importante que no se tenía *ex ante*, que era generar estadísticas, entrar a ver el tema de integraciones en la página web de la Superintendencia. Afirma que, obviamente, pueden faltar cosas, pero creo que el tema de las expectativas que se tenía *ex ante* puede haberse colmado.

Jorge de los Ríos Quiñones

Ha habido algunos avances y en el marco regional, la Autoridad de Competencia tiene muchos méritos⁹. Ahora, todos esos avances no deben ser razón para ocultar ciertos temas que siguen siendo incomprensibles. Las guías se expidieron hacia los años 2011-2012, él cree que están en mora de hacer un nuevo lanzamiento de unas guías que respondan más a la realidad del mercado¹⁰.

La Superintendencia ha hecho un gran esfuerzo al producir unos documentos de guías de todo tipos, por ejemplo, guías de asociaciones gremiales¹¹, guías de colaboración entre competidores¹², pero, la verdad, es que son guías que poco se aplican y, obviamente, no son una ley; pero no son los documentos que más les están llegando a las empresas, y, sobre todo no son los documentos en los que la Superintendencia basa el desarrollo de sus doctrinas.

ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN 10930 DE 2015^[13]

Existen temas en materia de integraciones sometidos a debates interesantes. Uno de ellos corresponde a la aplicación de los procedimientos que los particulares deben seguir en los trámites que se adelantan ante la Autoridad, siendo de suma importancia tener una plena claridad sobre los pasos que se siguen para obtener el pronunciamiento de la Superintendencia.

Basados en las reglas del debido proceso, la aplicación de la Resolución 10930 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio abrió un debate específico en donde ciertas operaciones notificables eran sometidas a un procedimiento que creó la resolución y no la ley, y que llevó a que la autoridad de competencia empezara a definir si la notificación era preevaluable o no, es decir, si ese deber u obligación previa lo asume la autoridad de competencia y no un interviniente. ¿Cuál es su opinión?

9 En el año 2012, la Delegatura de Protección de la Competencia y el grupo de integraciones empresariales fue nominada como una de las mejores autoridades de competencia en América Latina.

10 http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia_Integraciones_Empresariales_31-07-2018.pdf

11 Disponible en: http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/CARTILLA_GREMIOS.pdf

12 Disponible en: http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/CARTILLA_ACUERDOS%2019-03-2015.pdf

13 Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 10930 del 11 de marzo de 2015.

Jorge de los Ríos Quiñones

La Superintendencia decidió incluir la posibilidad de solicitar información o corregir el procedimiento. Esto generó una gran discusión porque en esa época se suponía que cuando se notificaba la operación, en máximo 5 días la Autoridad acusaba recibo. Cuando las partes acuden a la Superintendencia, esperan cerrar el proceso con la mayor prontitud y no que se abra una "puerta de incertidumbre", donde le puedan informar que no se trata de un proceso de notificación sino de preevaluación.

Ahora, esta nueva disposición contenida en la resolución ¿es legal? De comienzo se puede decir que no, pero hay que considerar varias posturas. Varios de los practicantes de esta disciplina están de acuerdo con esa postura porque permite corregir y someter a menos incertidumbre a una empresa, si la Superintendencia le advierte que se trata de una preevaluación.

Sin embargo, a renglón seguido dice que "la Superintendencia verificará la veracidad de la información, y si considera que no es veraz, se reserva el derecho a abrir una investigación", caso en el cual se debe analizar qué significa veracidad. Adicionalmente, es importante evaluar si en el término de 10 días la Superintendencia puede hacer un examen para analizar el mercado; el término podría ser insuficiente y si se trata o no de una preevaluación cuando se pasa 8 meses y no toma una decisión, en algunos casos.

Miguel de Quinto Arrendonda

Los 10 días previstos para el acuso de recibo ofrecen seguridad. El acuso de recibo se puede definir como una "presunción de inocencia" y que en esos 10 días la Superintendencia de Industria y Comercio debe encontrar eso que la lleve a concluir si se definió el mercado de manera incorrecta. Luego, lo de formular el requerimiento de información no es tan procedente.

Julio César Castañeda

La resolución crea un procedimiento que no está en la ley, con lo que la presunción de inocencia se afecta, además es difícil predecir cuándo se presenta una notificación y ese proceso pasa a ser una preevaluación. Es importante poder contar con una sola guía, lo que puede ofrecer mayor seguridad a los empresarios.

INTEGRACIONES VERTICALES NOTIFICABLES

¿Se encuentra superada la discusión de integraciones verticales únicamente notificables, es decir, integraciones verticales en las cuales estamos analizando varios mercados y en uno de estos mercados tenemos más abajo del umbral y en alguno de estos rayamos con el umbral de la Ley 1340 de 2009?

Miguel de Quinto Arrendonda

Sí, teniendo en cuenta que en todos los mercados afectados las partes, o conjunta o separadamente consideradas tienen menos del 20% en todos los mercados aplica el proceso de notificación.

Jorge de los Ríos Quiñones

La posición que ha establecido la Superintendencia de Industria y Comercio en donde el mercado que supera el 20% hala a los demás, no habría una distinción respecto de la integración vertical, porque lo mismo ocurre con la integración horizontal, si hay un mercado que supera el 20% hala a preevaluación todo lo demás que está por debajo.

UNILATERALIDAD O CONCERTACIÓN EN LOS CONDICIONAMIENTOS

¿La decisión de un condicionamiento es unilateral o concertada? Es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio ¿debe concertar con los intervinientes los condicionamientos o se trata de un tema netamente unilateral, en el cual formula una imposición respecto de cuál es el mejor condicionamiento para que la operación salga adelante?

Jorge de los Ríos Quiñones

Depende. Suele utilizarse la figura de los condicionamientos para objetar, hay algunos casos en los que mediante condicionamientos lo que se impone es una objeción, cuando afectan la médula de la integración, por ejemplo, cuando imponen un condicionamiento de su inversión para usted cumplirla en dos meses¹⁴. Los solicitantes y la Autoridad tienen un desafío muy grande, por lo que sería muy importante que en el momento en que la Superintendencia encuentre una preocupación, desde el punto de vista de la viabilidad de la operación porque el mercado se ve afectado, lo manifieste en etapas tempranas.

Al menos en condicionamientos estructurales no hay mucha claridad en las interacciones que hay en la Superintendencia. Como recomendación práctica, si se está en fase 2 se debería poder entablar un diálogo abierto y eso no siempre se produce.

Miguel de Quinto Arrendonda

En muchos procesos con condicionamientos se ha entablado diálogo con la Autoridad y no hay situaciones conflictivas. La comunicación debería ser mucho más fluida y clara por parte de la Superintendencia, en donde indique lo que encontraron demostrado y qué condicionamientos deberían existir para lograr resultados más ágiles, amistosos y fructíferos.

14 Por ejemplo, objeción caso Protabaco, resolución 29937 del 11 de junio de 2010.

CLARIDAD EN CRITERIOS PROCESALES

Existen varios temas de orden procesal fundamentales en materia de integraciones, por ello se formulan varias preguntas cortas, buscando respuestas concretas, con el fin de obtener sus opiniones puntuales:

¿Existe claridad respecto requerimientos en los procedimientos de integraciones?

Jorge de los Ríos Quiñones

Los requerimientos de información deberían ser conducentes y pertinentes, por lo que no debería pasar que faltando 15 días para que finalice la fase 2 se formule un requerimiento de información.

Miguel de Quinto Arrendonda

De acuerdo con la respuesta anterior, pero teniendo en cuenta que en el reglamento está claro ese aspecto, lo que no es claro es el uso estratégico de esos requerimientos.

¿Existe claridad sobre los criterios de paso de fase 1 a fase 2 en el procedimiento de preevaluación?

Jorge de los Ríos Quiñones

No.

Miguel de Quinto Arrendonda

No.

¿Existe claridad en la aplicación de las excepciones de eficiencia?

Jorge de los Ríos Quiñones

No existe excepción de eficiencia.

Miguel de Quinto Arrendonda

No.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los objetivos propuestos en el panel de discusión en materia de concentraciones económicas y la incidencia de la Ley 1340 de 2009, es posible concluir, una vez expuestos los argumentos de cada uno de los expertos, tres conclusiones fundamentales:

- (i) La entrada en vigencia de la Ley 1340 de 2009 trajo grandes cambios desde el punto de vista sustancial y procedimental en materia del estudio de concentraciones económicas en la legislación colombiana. Sin embargo, existen aspectos que deben ser ajustados, pero en general, las guías y pronunciamientos de la Autoridad de Competencia en el periodo comprendido entre los años 2010 a 2019 son precedentes económicos relevantes para los funcionarios públicos, empresarios y litigantes.
- (ii) La Autoridad de Competencia colombiana ha venido fortaleciéndose desde el punto de vista institucional para formar diversos profesionales en el área de integraciones empresariales, lo cual se ha visto reflejado en la estructuración de estudios económicos sólidos y estadísticas que permiten a los particulares contar con herramientas de consulta para abordar temas relevantes en materia de concentraciones empresariales.
- (iii) Los temas procedimentales tal vez son los que más discusión y polémica presentan en la actualidad. Sin embargo, el paso de un sistema atípico en materia procesal administrativa para el trámite de integraciones a uno regulado en dos procedimientos ha permitido tener claridad y avances respecto de las minucias del proceso de notificación y preevaluación. No obstante, siempre existen aspectos por mejorar e implementar, especialmente lo relacionado con la formulación de requerimientos de información, tratamiento del procedimiento para el estudio de condicionamientos y objetividad en la decisión de los pasos de la fase 1 a la fase 2 en el procedimiento de preevaluación.